

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá  
Acción de Tutela  
Radicado: 11001-40-03-045-2021-00304-00

ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO en contra de  
INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00304-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO EN CONTRA DE INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO**, en contra de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

### **ANTECEDENTES**

El señor **ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO**, presentó acción de tutela en contra de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, para que se le amparara sus derechos constitucionales fundamentales al buen nombre, al debido proceso y de hábeas data, en vista de que se encuentra reportado ante las diferentes centrales de riesgo, según aduce el actor, sin cumplir con los requisitos establecidos por la ley para ello, situación que, en su sentir, vulnera las prerrogativas antes mencionadas y, por eso, acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 16 de abril de 2021, decisión que se notificó a las demandadas a través de los oficios No. 0606, 0607 y 0608, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

**INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** alegó que debía negarse el amparo en la tutela, habida cuenta de que el pago total de la obligación fue el 20 de abril del año en curso, por lo cual la eliminación del reporte negativo es procedente solo diez (10) días después de efectuado el pago por políticas de la compañía, siendo inferior el tiempo en que se eliminan los reportes negativos en comparación con el término fijado por la ley, esto según lo manifestado por la accionada. Dentro de la argumentación otorgada por la citada accionada, manifestó que la fuente primigenia de reporte de la información que dio origen al reporte negativo fue el Banco Davivienda S.A., por lo que adujo que, solo se continuó con el reporte negativo que se tenía cuando se realizó la cesión de derechos de crédito.

**CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

En atención a lo que manifestó **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** en la contestación de la tutela, mediante auto de 30 de abril de 2021 se vinculó, como demandada, a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, decisión que se le notificó a ésta última a través del oficio No. 0341, el cual se remitió vía correo electrónico, quien durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como tercero interviniente a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a quien se notificó la existencia del presente trámite

constitucional mediante el oficio No. 0609, el cual se envió a través de correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación por pasiva como quiera que, por su parte, no vulneró los derechos invocados por el accionante, ni relación con los intereses discutidos.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho al hábeas data, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-164 de 8 de marzo de 2010, señaló lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él”.*

Asimismo, la aludida alta Corte ha establecido que el derecho al hábeas data puede vulnerarse:

*“cuando [...] la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”<sup>1</sup>.*

En el caso en concreto, revisado el material probatorio obrante dentro del expediente, se logró establecer que, en efecto, el señor **ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO** fue deudor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, por la obligación terminada en el número M012600010087100003706798 con ocasión a la cesión de crédito que le realizó a esta última Banco Davivienda S.A.

Así las cosas, para que el amparo del derecho fundamental al hábeas data pudiera abrirse paso, el señor **ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO** debió elevar la solicitud correspondiente ante la persona jurídica o fuente de la información, con el fin de corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información registrada en las centrales de riesgo, pero lo cierto es que dicha misiva **no obra dentro del plenario**. Vale precisar que, de la referida solicitud no se tiene constancia de su presentación ni ante la aquí accionada directa en el presente asunto constitucional, ni ante Banco Davivienda S.A., entidad originaria de la obligación con la que acaeció el reporte negativo que señala el accionante.

Al margen de lo anterior, de la revisión de las contestaciones que proporcionaron **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** y La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, se concluye, sin hesitación alguna, que no se han vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues el reporte negativo que se mantiene en las centrales de información, obedece al comportamiento crediticio mostrado por él mismo en el pasado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-167 de 15 de abril de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sobre el particular, conviene recordar que el pago de la obligación no genera, per se, la eliminación del reporte, pues existe un tiempo de permanencia de la anotación, el cual está atado al pago de la obligación vencida, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales al buen nombre del accionante, razón por la que no procede su amparo.

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

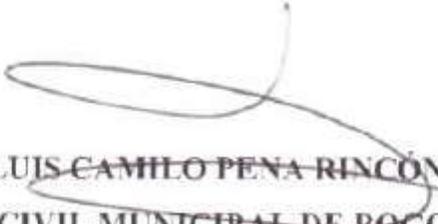
**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales invocados por el señor **ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO**, frente a **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
LUIS CAMILO PENA RINCÓN  
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.